

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Conclusión)

- 1.º De Inventarios y Balances.
- 2.º General de Rentas y Exacciones.
- 3.º General de Gastos.
- 4.º De Valores independientes y auxiliares del presupuesto.
- 5.º De Arqueos.
- 6.º Diario general de intervención de ingresos.

7.º Diario general de intervención de pagos.

2. Los Interventores podrán establecer, además, cuantos libros auxiliares y registros considere necesarios.

Art. 759. La contabilidad de los Presupuestos extraordinarios se llevará con absoluta independencia de la del Presupuesto ordinario, y en libros separados.

Art. 760. En el libro de Inventarios y Balances se reflejarán anualmente los bienes, derechos y acciones de la Corporación local y sus alteraciones, así como la situación del Activo y del Pasivo, para determinar el verdadero Patrimonio en cada ejercicio económico. Además, contendrá un resumen mensual de operaciones, por capítulos de ingresos y gastos del Presupuesto, y el Balance anual de liquidación del mismo.

Art. 761. En el libro general de Rentas y Exacciones se abrirá cuenta a cada concepto del Presupuesto de ingresos, para anotar las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de ellos y los saldos pendientes de cobro al terminar cada mes.

Art. 762. En el libro general de Gastos se abrirá cuenta a cada partida del Presupuesto de gastos, anotándose las operaciones de reconocimiento y liquidación de obligaciones y pago de las mismas, para deducir el importe de lo pendiente de pago en fin de cada mes.

Art. 763. En el libro de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto se abrirán las cuentas nece-

sarias para conocer en todo momento la situación de las fianzas y depósitos, operaciones de Tesorería y valores de carácter patrimonial que hayan de ser custodiados bajo la responsabilidad de los claveros.

Art. 764. 1. En el libro de Arqueos se reflejarán todos los que se efectúen, ya sean ordinarios o extraordinarios, debiendo ir firmados por los tres claveros.

2. Mensualmente se efectuará un arqueo ordinario, y cuando sea necesario se verificará con carácter extraordinario.

Art. 765. Los Diarios generales de intervención de ingresos y pagos estarán destinados a registrar, por riguroso orden cronológico, todos los mandamientos de ingresos y pagos, ya se refieran a operaciones de Presupuesto o a valores independientes y auxiliares del mismo, para dar fe de las entradas y salidas efectuadas durante el ejercicio.

2. Las anotaciones en estos Libros se harán copiando íntegramente el cuerpo de los mandamientos, sin abreviaciones ni referencias a anotaciones anteriores o posteriores.

3. Al finalizar las operaciones de cada día se totalizarán los Diarios generales de intervención, al objeto de poder comprobar las partes de la situación de Caja que rinda el Depositario, los cuales, con la conformidad del Interventor, serán presentados al Alcalde o Presidente. Las sumas se arrastrarán durante todo el ejercicio.

Art. 766. Las Corporaciones locales que no impriman sus Presupuestos, deberán llevar un Libro especial para los mismos, en el cual serán copiados los Presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados.

Art. 767. Con excepción de los libros de Inventarios y Balances, de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto y de Arqueos, que podrán servir para distintos años, todos los demás enumerados en el artículo 758 comprenderán un solo ejercicio económico.

Sección segunda

De las contabilidades auxiliares

Art. 768. 1 Los Depositarios de las Corporaciones locales llevarán los libros de Caja y Arqueos y los demás

auxiliares que se estimen necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

2. Como Jefes inmediatos del servicio de cobranza de rentas y axacciones municipales o provinciales, llevarán, además de los citados, los siguientes libros.

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por todos conceptos, para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de los expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a favor de la Corporación.

Sección tercera

De la rendición de cuentas

Art. 769. Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica de las Entidades locales, se rendirán las siguientes cuentas:

- a) Generales de Presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- b) De la administración del Patrimonio.
- c) De caudales.
- d) De valores independientes y auxiliares del Presupuesto.

Art. 770. Los Presidentes de las Corporaciones locales rendirán, a la terminación de cada Presupuesto ordinario, y dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente, una cuenta general a la que se acompañará la liquidación del Presupuesto.

Art. 771. Las cuentas justificadas de presupuestos extraordinarios se rendirán, por los Presidentes de las Corporaciones, dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquéllos, cualquiera que haya sido el tiempo de su vigencia, las cuales se ajustarán a la estructura y tramitación de las de Presupuestos ordinarios.

Art. 772. Rendirán también las indicadas Autoridades cuenta anual de la administración del Patrimonio de la Entidad local, en la que se hará constar: los bienes, derechos y capitales, cargas y empréstitos inventariados al empezar el ejercicio, las adqui-

siciones e incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del mismo, y finalmente, el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido patrimonial.

Art. 773. 1. Las cuentas de Presupuestos y de administración del Patrimonio las preparará y redactará el Interventor, y serán sometidas al examen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones, de la Comisión permanente, donde exista, y, en su defecto, de una Comisión de signada al efecto y compuesta de tres miembros, como máximo, de la Corporación municipal, las cuales examinarán las cuentas y justificantes, elevando su dictamen a la Diputación o Ayuntamiento antes del día primero de mayo.

2. Las Corporaciones locales expondrán al público, por quince días, las cuentas, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por la Comisión dictaminadora a que se refiere el número anterior, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y, oídos los descargos u observaciones de los cuentadantes, emitirá nuevo dictamen proponiendo la resolución que proceda y, en su caso, las responsabilidades exigibles.

3. Acompañadas de los dictámenes de la Comisión y de las reclamaciones y reparos hechos se someterán las cuentas a la Corporación en pleno, para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas dentro de los meses de mayo a agosto.

Art. 774. 1. Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y solventar reparos, tendrán el carácter de provisionales cuando se trate de las cuentas de Presupuestos, y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a las facultades reservadas en esta materia al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las cuentas de administración del Patrimonio serán definitivamente

aprobadas por las Corporaciones por el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de sus miembros, y, en todo caso, por la mayoría absoluta legal, y dentro del ejercicio económico en que se haya presentado.

Art. 775. Las cuentas de Presupuestos serán elevadas al Servicio de Inspección y Asesoramiento antes del 15 de septiembre, aunque no hubiese recaído acuerdo de aprobación provisional.

Art. 776. Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, cuenta de caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data.

Art. 777. Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la cuenta anual de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entradas y salidas durante el año.

Art. 778. El examen y aprobación de las cuentas a que se refieren los dos artículos anteriores, corresponde a la Corporación, y a la Comisión municipal permanente en los Ayuntamientos donde exista, siendo requisito previo indispensable que el Interventor las examine y emita el informe correspondiente.

CAPITULO XV

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 779. 1. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones, serán los siguientes:

Primero. De créditos a favor de las Entidades locales:

a) Por rentas, productos, intereses, acciones, censos, intereses de valores y demás análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubrimiento o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos, con conocimiento formal del deudor.

b) Por exacciones provinciales y municipales, Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios, y por imposición municipal y provincial y servicios municipalizados y provincializados, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados, o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación, y este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados, por cualquier acto de investigación, y para los liquidados, por cualquier reclamación, siempre que de una y otra haya tenido conocimiento formal el obligado.

c) Por cesiones y recargos en tributos del Estado serán de aplicación los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911.

Segundo. De crédito contra las Entidades locales:

a) Créditos por prestación de servicios y obras, percibiendo a los cinco años el derecho al reconocimiento

y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el cobro de los ya reconocidos, en el primer caso se empezará a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo, desde que fuera notificada la liquidación.

b) Intereses y capitales de deudas municipales y provinciales. Para los primeros, la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales, a los seis, a partir de la fecha de los reembolsos.

2. Para los demás casos de prescripción no regulados especialmente deberá estarse a lo determinado por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el día 1.º de marzo de 1951, y a partir de igual fecha quedarán derogadas todas las disposiciones legales relativas al régimen y administración de Municipios y Provincias con la única excepción de las que en su texto se declararán vigentes, o de las que, no siendo incompatibles con ella la complementen.

Segunda. Los preceptos de esta Ley solo podrán ser modificados por otra disposición de igual rango en que expresamente se haga constar el artículo o artículos que se modifican o adicionan. Cuando el número de alteraciones lo aconseje, el Ministro de la Gobernación podrá publicar un texto refundido.

Tercera. La presente Ley deberá ser revisada cada cinco años, y el Ministro de la Gobernación, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de sus preceptos, informará al Gobierno y le propondrá, en su caso, las reformas que convenga introducir.

Cuarta. En el término de seis meses se publicarán por el Ministerio de la Gobernación los Reglamentos e Instrucciones precisos para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para constituir el Archipiélago balear en régimen de Cabildos insulares.

Segunda. Los Ayuntamientos de las ciudades de soberanía de Ceuta y Melilla se regirán por esta Ley en cuanto no se oponga a la de 30 de diciembre de 1944, referente al régimen de dichas ciudades.

Tercera. Las Corporaciones locales que por reglamentos y acuerdos tengan establecida una clasificación de funcionarios distinta a la que figura como preceptiva en el artículo 320, podrán conservarla con autorización del Ministerio de la Gobernación.

Cuarta. El servicio de guardería rural, a que se refiere el artículo 102, apartado a), de esta Ley, se realizará a través de las Hermandades Sindicales del Campo, mientras éstas puedan llevarlo a cabo reglamentariamente.

Quinta. Los Municipios en que,

por aplicación de la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 y la Reforma interior de poblaciones, de 18 de marzo de 1895, se hubiera constituido la Comisión de ensanche y el Jurado de expropiación, podrán mantener o suprimir estos Organismos.

Sexta. Quedan suprimidas todas las participaciones actualmente concedidas a las Corporaciones locales en contribuciones e Impuestos del Estado con excepción de las que a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos otorga la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Séptima. 1. Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre bienes propios, del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales y del uno veinte por ciento sobre pagos municipales y provinciales.

2. Estas supresiones no afectarán a la subsistencia de los consorcios vigentes para la repoblación forestal, así como tampoco a los derechos de vengados hasta el 31 de diciembre de 1945.

Octava. Quedan suprimidas las imposiciones municipales siguientes:

a) El arbitrio sobre pesas y medidas.

b) El arbitrio sobre inquilinato.

c) El arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio.

d) El arbitrio sobre productos de la tierra.

e) El arbitrio sobre terrenos inculcados.

f) El repartimiento general.

Novena. Queda suprimida la aportación municipal forzosa como ingreso de la Hacienda provincial.

Décima. Para la aplicación de los recargos establecidos en el número dos del artículo 493 y en el apartado c) del 606 sobre la Contribución territorial, Rústica y pecuaria y Urbana, se reducen en un veinte por ciento las respectivas cuotas del Tesoro.

Undécima. Subsistirán los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Duodécima. 1. El Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre ellas.

2. A tal fin, se constituirá una Comisión, presidida por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación e integrada por los representantes de todos los Ministerios afectados, y además por los Directores generales de Administración local y de Contribuciones y Régimen de Empresas, un Presidente de Diputación provincial y un Alcalde, designados por el Ministerio de la Gobernación, que en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, realice los estudios necesarios y eleve al Gobierno las propuestas oportunas para llevar a cabo la

cancelación de las referidas obligaciones.

Décimotercera. 1. Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos, en vista del resultado de la liquidación del ejercicio de 1950, podrán acordar, antes del 31 de diciembre de 1951, la formación de un Presupuesto extraordinario de liquidación de deudas procedentes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios. En dicho Presupuesto podrán ser incluidas aquellas deudas perfectamente justificadas cuyo crédito sea debidamente reconocido por la Corporación mediante las formalidades legales.

2. Los Presupuestos de liquidación así formados podrán contener como ingresos, además de los que constituyan en su caso las contrapartidas efectivas de las deudas que se trate de liquidar, el producto de operaciones de crédito a largo plazo, hasta cubrir o completar la dotación necesaria para que aparezcan nivelados. A tal fin, podrán concertar también operaciones de Tesorería sin someterse a las limitaciones del apartado b) del artículo 755 de esta Ley.

3. Los Presupuestos extraordinarios de liquidación deberán ponerse en ejecución dentro del plazo de seis meses, a partir de su aprobación definitiva, y su vigencia será de un año, debiendo llevar sus Resultados al Presupuesto ordinario del año siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se mantiene el régimen especial de los municipios adoptados conforme a su legislación peculiar. Cuando estos Municipios tuvieren un régimen ordinario de exacciones, se entenderá sustituido por el de la presente Ley.

Segunda. 1. La mitad de los Concejales elegidos en virtud del Decreto de 30 de septiembre de 1948, con respecto a cada uno de los grupos de representación familiar, sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales, desempeñarán el cargo durante tres años solamente, contados desde la fecha en que quedó constituida la Corporación, para que en lo sucesivo tengan sus miembros electivos iguales periodos de ejercicio y se dé en los Ayuntamientos la alternativa normal de renovación a que se refiere el artículo 87 de esta Ley.

2. La primera renovación trienal afectará, alternativamente y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deban cesar.

Tercera. La mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos insulares elegidos conforme al Decreto de 11 de febrero de 1949 por cada uno de los grupos representativos de los Ayuntamientos y de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales, desempeñará el cargo durante tres años solamente, a partir del día en que se constituyó la Corporación, con objeto de que en lo futuro todos los miembros electivos de la Corporación desempeñen

nen sus cargos durante el mismo tiempo y pueda darse la alternativa normal de renovación a que se refiere el artículo 229 de esta Ley.

Cuarta. En tanto no se organice la Comisión central de Urbanismo, creada por el artículo 155 de esta Ley, continuará actuando, con su composición, funciones y competencia actuales, la Comisión central de Sanidad local, que quedará extinguida cuando aquella se constituya.

Quinta. Los actuales Interventores de cuarta y quinta categorías con más de diez años de servicios y que posean título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas, o de Profesor Mercantil, y los actuales Depositarios que tengan el de Perito Mercantil y acrediten igual tiempo de servicios, quedarán habilitados para ascender a la categoría inmediata superior, siempre que aprueben un curso de ampliación en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Sexta. Se reconocerá a los actuales funcionarios aumentos graduales, con el límite de cinco quinquenios o su equivalencia en periodos menores en relación con los años de servicios prestados a la Administración local hasta el 1.º de enero de 1948, y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos, y sin devengo de los atrasos. A los que hubiesen disfrutado de tales aumentos se les completarán, en su caso, los ya obtenidos hasta alcanzar el límite indicado. Este beneficio no podrá perjudicar derechos adquiridos, debiendo ajustarse su concesión a las normas más favorables que, por razón de tipos, periodos, acumulaciones o cualquier otro concepto tengan establecidas las respectivas Corporaciones.

Séptima. Los turnos y reservas de plazas establecidos en la Ley de 17 de julio de 1947 y disposiciones complementarias continuarán aplicándose mientras siga en vigor dicha legislación.

Octava. Subsistirá por el tiempo legalmente permitido, y para aquellas Corporaciones que lo hubieran utilizado, el derecho a la percepción de los recursos afectados en garantía de empréstitos establecidos al amparo de las disposiciones anteriores, salvo aquellos suprimidos por esta Ley.

Novena. Las exenciones otorgadas por el Estado o los Ayuntamientos con anterioridad al 8 de marzo de 1924, y que contradigan los preceptos de esta Ley, seguirán, no obstante en vigor cuando se funden en título oneroso, pero serán redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcional a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos a favor del Ayuntamiento por razón de exención.

Décima. 1. Se autoriza a las Corporaciones locales para conceder una moratoria para el pago de exacciones durante un plazo de un mes.
2. Las Corporaciones que se acogan a este precepto deberán adoptar sus acuerdos dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley.

Undécima. Hasta que se publiquen los Reglamentos para la aplicación de la presente Ley, seguirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

A P E N D I C E

Tarifa a que se refiere el artículo 479

Epi- grafes	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento
18	Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto. Se exceptúan las ventas hechas en confiterías, para el consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de veinticinco céntimos de peseta por unidad, o de ocho pesetas cuando se venda por kilogramos.	20
19	Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluso el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial se considerarán en este grupo las superiores a treinta pesetas. Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, cafés, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al.	10
20	Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos.	10
21	Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etcétera), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 18. Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.	20
22	Representaciones cinematográficas.	30
23	Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24. En las apuestas sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia.	30
24	Carreras de caballos. En las apuestas que se crucen se liquidará en la forma expuesta en el epígrafe anterior el.	2
25	Corridas de toros novillos y espectáculos de índole taurino o simila-	2

Epi- grafes	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento
26	res. Espectáculos de carácter deportivo. En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquél tipo se les concediera determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas Sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que reglamentariamente se establezca.	15 15
27	Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición y sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición, en el caso, de que haya este servicio. Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo. Las Sociedades o Círculos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes vendrán obligados al pago del impuesto y, en la propia cuantía, las consumiciones que en las mismas se realicen con ocasión de los bailes.	50
28	Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente: Juego de billar, dominó y naipes en que se ventile dinero, pesetas 0'50 por hora y jugador. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad. Juego de mah-jongg, parchis y similares, pesetas 0'25 por hora y jugador. Se exceptúan el ajedrez y las damas. La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por media hora, en los casos que proceda.	
29	Juegos y entretenimiento de ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo etc., que se celebren en local cerrado o acotado. Sobre el precio de la entrada.	15
30	Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de entrada.	15
32	Servicios urbanos de taxi.	5
33	Servicios de peluquería, comprendiéndose todos aquellos que se presten en estos establecimientos y que no sean los de arreglo de cabeza y afeitado. Tributarán: En peluquerías de señoras, el. En peluquerías de caballeros el.	17 15

Tarifa a que se refiere el artículo 487

Tarifa 1.ª	Art. 1.º Apartado a), únicamente en cuanto afecta a los Registradores de la Propiedad.
Art. 5.º Apartado b), con excepción de los empleados incluidos en el mismo.	
Art. 5.º Apartado c).	
Art. 5.º Apartado e).	
Art. 12	
Tarifa 3.ª	Empresas de Seguros de todas clases. Cuotas mínimas.

Tarifa a que se refiere el apartado 6 del artículo 496

CONCEPTOS	Uso	
	Pesetas	Licencia de circulación Pesetas
Poblaciones de cien mil o más habitantes:		
Por cada carruaje de lujo	192	96
Por cada caballería de tiro	72	36
Por cada caballería de silla	72	72
Por cada velocipedo	N. S.	12
Poblaciones de veinte mil uno a noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve habitantes:		
Por cada carruaje de lujo	96	48
Por cada caballería de tiro	36	18
Por cada caballería de silla	36	36
Por cada velocipedo	N. S.	12
Las demás poblaciones:		
Por cada carruaje de lujo	48	24
Por cada caballería de tiro	18	9
Por cada caballería de silla	18	18
Por cada velocipedo	N. S.	12

Tarifa a que se refiere el artículo 544

	Litro Pesetas
a) Vinos corrientes de pasto, chacolí, sidras y los demás vinos corrientes de frutas.	0 10
b) Las mismas especies embotelladas.	0 20
c) Cervezas.	0 15
d) Vinos finos, generosos, de postre, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos de todas clases y licores corrientes.	0 40
e) Licores finos, brandys y champagnes.	0 50
f) Alcoholes y aguardientes.	0 20
g) Perfumería a base de alcohol.	2

Tarifa a que se refiere el artículo 548

	Kilo Pesetas
Carnes frescas:	
a) De ternera y caza mayor.	0 50
b) Las demás vacunas, lanares y cabrias.	0 30
c) Las de cerdo.	0 40
Despojos frescos:	
d) De ternera.	1 25

	Unidad
e) De reses vacunas y de cerda.....	3
f) De las demás reses lanaras y cabrias.....	0 60
Se entenderá por despojos, a los efectos de aplicación del arbitrio, en las reses vacunas, lanaras y cabrias, el vientre, asadura, cabeza, y extremidades; y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.	
Las tarifas de despojos no serán de aplicación cuando la base de percepción del arbitrio sea el peso en vivo.	
	Kilo
	Pesetas
g) Carnes y despojos de cualquier clase de reses preparadas en salmuera, embutidas, guisadas, adobadas, congeladas o en cualquiera otra forma, y sus productos, incluso la manteca en rama o fundida.....	0 60
h) Sebos en rama y fundidos.....	0 20
i) Extractos de carnes y peptona.....	1 25

Volateria y caza menor:

	Unidad
j) Pavos.....	1 50
k) Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares.....	1
l) Gallos, gallinas, pollos, ánseres, patos, sisonos y las similares.....	0 75
m) Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares.....	0 40
n) Codornices, palomas, tórtolas, gangas y similares.....	0 15
ñ) Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares.....	0 10 par
o) Liebres.....	0 50 una
p) Conejos.....	0 40
q) Aves trufadas.....	1 50
r) Conservas de las anteriores especies.....	1 kg.

Los Ayuntamientos podrán optar por aplicar el arbitrio sobre la base del peso en vivo, fijando, al efecto los tipos de equivalencia para éste por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal.

Tarifa a que se refiere el artículo 552

	Kilo
	Pesetas
a) Angulas, salmón, truchas, almeja llamada de bar, langosta y langostino.....	1
b) Bailas, lubinas, rodaballos y los demás mariscos finos no comprendidos en la enumeración anterior.....	0 50
c) Pescados y mariscos finos cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza.....	0 25

(B. O. del E. de los días 29, 30 y 31 de D. y 13 de E. de rectificaciones).

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Dando cumplimiento a lo dispuesto, se publica a continuación el precio de la harina de abastecimiento y canje, que ha sido aprobado por nuestra Delegación Nacional para regir en esta provincia, durante el mes de marzo actual.

Harina de trigo para abastecimientos, 308'94 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo para canje, 146'26 id. ídem.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 3 de marzo de 1951.—El Jefe provincial. 538

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Servicio de la patata de siembra

Se pone en conocimiento de las Hermandades, Ayuntamientos y Agricultores en general, que los precios a que se venderán las patatas de siembra importadas del extranjero, son los siguientes:

Patata de siembra, alemana, semi tardía, 3'15 pesetas kilogramo.

Patata de siembra, holandesa, 3'52 pesetas kilogramo.

En estos precios está incluido el envase y se entiende que son sobre almacén.

Soria 5 de marzo de 1951.—El Ingeniero-Jefe, Jesús G. Denche. 541

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES.—SECCION DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION.—CREDITOS CONTABILIDAD Y SUBASTAS.—Hasta las trece horas del día 30 de marzo actual, se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación del Ministerio de Obras Públicas, y en la Jefatura de Obras Públicas de Soria, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de terminación de la C. L. de Vozmediano a Agreda, cuyo presupuesto asciende a 1.296.689'91 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintisiete meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 24.450'35 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por el Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 7 de abril de 1951, a las once horas.

El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en el Minis-

terio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Soria, en los días y a horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio más los recargos autorizados, debiendo presentarse en pliego cerrado en cuya portada se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de estas obras.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse, con cada pliego, el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada.

En el acto de la subasta, y antes de comenzarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente o cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas más los recargos autorizados, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías, o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en, provincia de, calle de, número enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial del Estado con fecha de de, último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la C. L. de Vozmediano a Agreda, provincia de Soria, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse en las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 2 de Marzo de 1951.—El Director general, I. S. del Rio.—Rubricado.

Soria 7 de marzo de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 58.—Derechos 226 pesetas.

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de viajeros entre Logroño y San Felices y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, al Ayuntamiento de San Felices y al Sindicato provincial de Transportes

Soria 27 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe P. A., J. M.ª del Villar. 89.—Derechos 90 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

MEDINACELI

Junta de Ayuntamientos que constuyen el Juzgado de instrucción

El presupuesto de gastos e ingresos del Juzgado de instrucción para el año actual de 1951, aprobado por la Junta de representantes en sesión celebrada en segunda convocatoria el día 11 de noviembre último así como las cuentas de 1949, y transferencia acordada para el ejercicio del año de 1950, quedan dichos documentos expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír cuantas reclamaciones se formulen por los Ayuntamientos interesados que forman el partido judicial.

Medinaceli 3 de marzo de 1951.—El Alcalde P. A., I. Martínez. 523

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales San Felices.

Imprenta provincial.